

Confirmación del Acuerdo de las Partes Contendientes sobre Consolidación

Esta confirmación del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México"), Corn Products International, Inc. (en lo sucesivo "CPI"), y Archer Daniels Midland Company y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. (en lo sucesivo "ADM" y "Tate & Lyle", respectivamente, o los "accionistas de Almex") se hace con efectos a partir del 11 de febrero de 2005. A México, CPI, ADM y Tate & Lyle en lo sucesivo se les denominará las "partes contendientes" o las "partes".

El 8 de septiembre de 2004, México presentó al CIADI, de conformidad con el artículo 1126 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), una solicitud (la "Solicitud") de consolidación de las reclamaciones de arbitraje que sometieron en contra de México CPI el 21 de octubre de 2003, la cual fue registrada subsecuentemente por el CIADI como Caso No. ARB(AF)/04/1, y la que sometieron de forma conjunta ADM y Tate & Lyle el 4 de agosto de 2004, que fue registrada subsecuentemente por el CIADI como Caso No. ARB(AF)/04/5.

A partir de que México hizo la solicitud de consolidación, las partes han acordado las normas y procedimientos que regirán la resolución de la solicitud de consolidación de México. La intención de este documento es confirmar ese acuerdo.

1. Las partes designaron a los miembros del tribunal de consolidación por acuerdo, en lugar del procedimiento establecido en el artículo 1126. El 7 de enero de 2005 México notificó al CIADI el acuerdo relativo a la membresía del tribunal, y subsecuentemente CPI y los accionistas de Almex lo confirmaron por carta. Cualquier vacante que se produzca en el tribunal acordado (en lo sucesivo el "Tribunal de Consolidación") con posterioridad a la fecha de este acuerdo será llenada igualmente por acuerdo de las partes, y por el Secretario General del CIADI en caso de que no logren un acuerdo dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la de la notificación de la vacante. Sin apartarse de los requisitos de nacionalidad de los árbitros previstos en el artículo 1126(4), ni las partes ni el CIADI estarán limitados a las personas designadas a la lista de árbitros del CIADI para llenar una vacante en el Tribunal de Consolidación.

2. Las partes contendientes también han acordaron que el mandato único y exclusivo del Tribunal de Consolidación será determinar, después de haber oído a las partes, si se

consolidará los casos referidos anteriormente, y emitir una orden conforme con esa determinación.

3. Para evitar dudas, las partes reconocen que el criterio de decisión del Tribunal de Consolidación respecto de los asuntos que están dentro del mandato establecido en el párrafo 2, así como sus facultades respecto de la emisión de una orden de consolidación y el alcance de esa orden, serán los que están previstos en el párrafo 2 del artículo 1126 del TLCAN.

4. Si el Tribunal de Consolidación determina que las reclamaciones de CPI y de los accionistas de Almex deben consolidarse en todo o en parte y así lo ordenare, las partes acordarán entre sí la composición del tribunal (en adelante "El Tribunal de Reclamaciones Consolidadas") que resolverá las reclamaciones que hayan sido consolidadas. Nada de lo pactado en este Acuerdo se interpretará como un impedimento para que las partes acuerden nombrar a alguno o a todos los miembros del Tribunal de Consolidación al Tribunal de Reclamaciones Consolidadas, pero tampoco se presumirá su nombramiento. A falta de acuerdo de las partes sobre el nombramiento de alguno o todos miembros del Tribunal de Reclamaciones Consolidadas dentro de los 30 días de la emisión de la orden final de consolidación, el Secretario General del CIADI hará los nombramientos necesarios. Sin apartarse de los requisitos de nacionalidad de los árbitros previstos en el artículo 1126(4), ni las partes ni el CIADI estarán limitados a las personas designadas a la lista de árbitros del CIADI para llenar una vacante en el Tribunal de Reclamaciones Consolidadas.

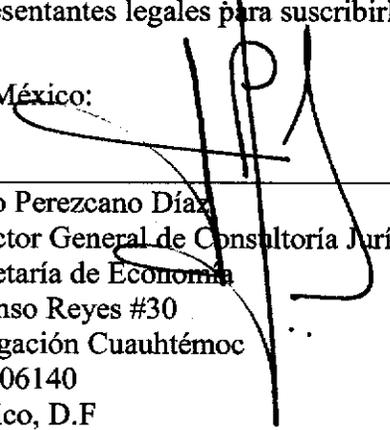
5. Las partes han acordado que todos los procedimientos del Tribunal de Consolidación y del Tribunal de Reclamaciones Consolidadas se regirán por las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, según hayan sido modificadas por los requisitos procesales del capítulo XI del TLCAN.

6. Las partes contendientes considerarán que la Solicitud de México ha sido modificada de acuerdo con esta Confirmación del Acuerdo, a partir del momento en que fue presentada originalmente, y no se requerirá que la Solicitud se presente nuevamente.

7. Las partes acuerdan que las disposiciones del artículo 1126 del TLCAN aplican al procedimiento del Tribunal de Consolidación, excepto en la medida en que las partes contendientes han acordado apartarse del artículo 1126 en los términos de este Acuerdo o cualquier otro acuerdo que en el futuro puedan alcanzar.

Mediante la firma de sus respectivos representantes legales, cada una de las partes contendientes confirma su acuerdo con las disposiciones que aquí se establecen, así como la capacidad de sus representantes legales para suscribirlo en su representación.

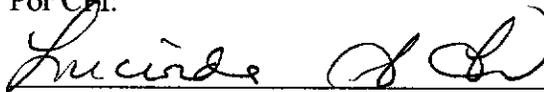
Por México:



Hugo Perezcano Díaz
Director General de Consultoría Jurídica de Negociaciones
Secretaría de Economía
Alfonso Reyes #30
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06140
México, D.F

Fecha: 7/abril/2005

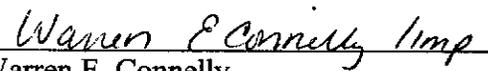
Por CBI:



Sra. Lucinda A. Low
Representante Legal de Corn Products International, Inc.
Miller & Chevalier Chartered
655 Fifteenth Street, N.W., Suite 900
Washington, D.C. 20005-5701

Fecha: April 8, 2005

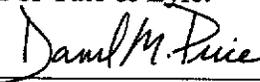
Por ADM:



Sr. Warren E. Connelly
Representante Legal de Archer Daniels Midland Company
Akin Gump Strauss Hauer & Feld LLP
1333 New Hampshire Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20036

Fecha: April 8, 2005

Por Tate & Lyle:



Sr. Daniel M. Price
Sr. Stanimir A. Alexandrov
Representantes Legales de Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc.
Sidley Austin Brown & Wood LLP
1501 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20005

Fecha: April 8, 2005